



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia	Clase de acción: TUTELA
	Demandante: EIMIS DE JESUS INFANTE BONILLA
	Demandado: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE REACCION INMEDIATA DE SOLEDAD Y OTROS.
	Radicado: No. 2.023-00060-01
	C.U.I: 087584003003-2023-00259-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Soledad-Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora EIMIS DE JESUS INFANTE BONILLA contra la INSPECCION DE POLICIA URBANA DE REACCION INMEDIATA DE SOLEDAD, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, EDUMAS Y OTROS.

I. ANTECEDENTES

La señora EIMIS DE JESUS INFANTE BONILLA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la INSPECCION DE POLICIA URBANA DE REACCION INMEDIATA DE SOLEDAD, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, EDUMAS Y OTROS, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso vida y trabajo.

I.I. Pretensiones

“... (...) TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la urbanización El Encanto de Soledad vulnerado por los aquí accionados dentro de la actuación que se sigue por infracción a la integridad urbanística con el radicado PVA 017 – 2022. ORDENAR a la Dra. Milena Ortega Guzmán, en calidad de Inspectora de Policía Urbana de Reacción Inmediata de Soledad, que en el término de 48 horas posteriores a la sentencia que ampare el derecho invocado, declare la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo a partir del inicio de la audiencia e inspección al lugar, celebrada el 12 de octubre de 2022, dentro del proceso administrativo que se sigue por infracción a la integridad urbanística, tal consideración por falta de legitimación en la causa, de la señora Karen Yerina Cantillo y/o la insuficiencia de Poder de su abogado, el Dr. Manuel de Jesús Sánchez Fuentes. ...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Son planteados por la accionante los siguientes hechos:

Refiere que, en la inspección de Policía Urbana de reacción inmediata de Soledad, se adelanta proceso verbal abreviado, radicado No. PVA 017 – 2022, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Que la actuación administrativa se inicia por una querella presentada por la accionante en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización "El Encanto" del Municipio de Soledad, y se presenta por la construcción de una edificación que excede los límites establecidos en el inmueble ubicado en la carrera 15L No. 58B - 58.

Que la Inspección de Policía Urbana de reacción inmediata de Soledad avocó el conocimiento e iniciación del proceso, dando cumplimiento a las etapas establecidas en la Ley 1801 de 2016, dirigiéndose contra personas indeterminadas.

Que, durante el desarrollo de la diligencia, quedó registrada la participación de la señora Karen Yerina Cantillo Martínez, como presunta infractora, sin especificar su calidad; señalando la accionante un presunto error de parte de la autoridad administrativa al avanzar a otra etapa procesal sin antes determinar contra quien se dirige la investigación.

Que a pesar de lo alegado por la accionante la autoridad administrativa cerró la etapa de argumentos, escuchando los brindados por la presunta infractora sin haber demostrado el derecho que ostenta sobre el inmueble y avanza a la etapa probatoria. Igualmente se instruye al EDUMAS para que realice una inspección en el lugar y presente un informe sobre la diligencia.

Que a pesar de no tenerse el conocimiento de quien posee la legitimidad en la causa por pasiva, el día 27 de octubre de 2022 el Dr. Manuel de Jesús Sánchez Fuentes, aporta copia de la escritura pública del inmueble objeto de la investigación. Donde el señor Sánchez Fuentes actuaba como apoderado de la señora Karen Cantillo y que el poder se le había otorgado verbalmente durante el desarrollo de la audiencia, acto que no fue registrado.

Que en la escritura pública aportada por el señor Sánchez Fuentes se aprecia que los señores Carlos Alberto Cantillo Raigoza y Nidia Esther Martínez Cabrera son los titulares del derecho de dominio. Y que la señora Karen Yerina Cantillo Martínez, no figura en la escritura, y hasta el momento, no se ha aportado certificado de tradición del inmueble en cuestión. Este certificado es fundamental para verificar la autenticidad de la propiedad y garantizar que no se estén vulnerando los derechos de terceros.

Que mediante auto No. 003 de 24/01/2023, se decide vincular a la señora Nidia Esther Martínez Cabrera como presunta infractora, omitiendo la vinculación del señor Carlos Alberto Cantillo Raigoza, quien también posee los mismos derechos sobre el inmueble. Que, en la audiencia, se menciona la importancia de escuchar los argumentos de los titulares del derecho de dominio del inmueble, fijada para el día 24/04/2023 a las 8:00 am en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Soledad, cuando dicha etapa ya se había superado. Permitiendo esto que quienes deben comparecer al proceso no asistan, y que terceras personas interfieran y dilaten la actuación. Tales circunstancias representan una vulneración al debido proceso.

Que, en el desarrollo de la audiencia, el 24/04/2023, presenté por escrito la solicitud de nulidad porque el abogado Manuel de Jesús Sánchez Fuentes, carece íntegramente de poder. No obstante, se le ha permitido presentar solicitudes, pedir pruebas, se le ha dado

traslado del expediente e interferir en las audiencias. A lo que la Dra. Milena Ortega Guzmán, resuelve no acceder a la solicitud, por lo que presentó recurso de reposición para que se revocara la decisión, ya que esta no se ajustaba a derecho.

Que es evidente que el poder fue otorgado exclusivamente para que el apoderado presentara los argumentos en nombre de la persona que lo otorgó, y la autoridad solo le concedió esa facultad.

Que concederle facultades adicionales va más allá de lo establecido, vulneraría el debido proceso.

Que en el acta de la audiencia quedó plasmado que la autoridad policiva mantiene su decisión alegando dos cosas, respecto a la legitimación en la causa y de quien otorga el poder, indica que: *“La calidad de presunta infractora de la señora Karen Cantillo Martínez, se debe verificar a lo largo del desarrollo del proceso, y que no es necesario que el infractor en materia urbanística sea el propietario inscrito del bien, es posible que en el desarrollo del mismo se determine que un poseedor o un tenedor sea responsable de cometer infracción urbanística”. Y acerca de la carencia integral de poder refiere “que la manifestación que hace la señora Karen Cantillo Martínez no otorga un poder limitado, en ninguna parte manifiesta la señora Karen Cantillo que el poder únicamente es para argumentar, ella manifiesta que otorga poder al abogado”.*

Que los argumentos esgrimidos por la autoridad policiva son contrarios a derecho y vulneran de manera contundente el debido proceso. En primer lugar, la legitimación en la causa debe ser demostrada desde el inicio mismo del proceso, no al final.

IV. La Sentencia Impugnada

Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Soledad - Atlántico, mediante providencia del 22 de junio de 2023, resolvió negar el amparo Constitucional del derecho fundamental al debido proceso dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora EIMIS DE JESUS INFANTE BONILLA.

Considera el a-quo, que no se observa que en la actuación surtida por la titular de la mencionada Inspección haya transgredido derecho fundamental alguno, para el caso, violación al debido proceso, pues dicha funcionaria, a medida que iba conociendo de personas que presuntamente podían ser infractoras de la contravención que se procura determinar con el trámite policivo, inicialmente la señora KAREN CANTILLO MARTÍNEZ, y posteriormente los señores: NIDIA ESTHER MARTÍNEZ CABRERA y CARLOS ALBERTO CANTILLO RAIGOZA, procedió a su vinculación, brindándole las garantías constitucionales como legales, a un debido proceso y derechos a la defensa, declarando impróspera sobre dicho punto al no configurar ese hecho una vulneración a derechos fundamental alguno, máxime cuando conforme a lo informado por la Secretaria de Planeación Municipal, al señalar que las áreas de cesión de la urbanización El Encanto aún no han sido legalizadas a nombre del municipio, tampoco se encuentran en la categoría de oficial, ni tienen asignación referencia catastral.

Que con respecto de la indebida concesión de poder otorgado por los infractores al Dr. MANUEL SANCHEZ, atacándose su debida representación para actuar dentro del proceso; se puede apreciar, que la señora KAREN CANTILLO MARTÍNEZ en audiencia oral de fecha 12 de octubre de 2022 otorgó poder al abogado MANUEL SÁNCHEZ, en

esa misma audiencia se le reconoció personería para actuar en el proceso, poder que se tiene como legalmente concedido, de conformidad a lo estatuido en el artículo 74 del C.G.P., y que por lo demás se ha venido cumpliendo con el procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016, en lo que respecta al proceso verbal abreviado conforme se dispone en el artículo 223 subsiguiente.

V. Impugnación

La parte accionante a través de memorial, presentó escrito de impugnación, insistiendo en los mismos argumentos de la tutela, indicando que se presentan dos circunstancias como son: 1.- Permiso de participación de personas sin demostrar derecho legítimo en el predio relacionado con la presunta contravención, al permitir la intervención de individuos que no presentaron pruebas suficientes para respaldar su legítimo derecho sobre el terreno implicado en la supuesta infracción.

2.- Permiso de participación del abogado Manuel de Jesús Sánchez Fuentes a lo largo de todo el proceso, a pesar de la insuficiencia de su poder, pues fue conferido en audiencia celebrada el 12 de octubre del año pasado y otorgado por la señora Karen Yerina Cantillo Martínez, exclusivamente para presentar sus argumentos dentro de dicha diligencia y que en ningún momento se mencionó que el poder fuera valido para actuar a lo largo de todo el proceso.

Que la decisión tomada por el Juez de primera instancia presenta errores conceptuales, falta de motivación y omisión de la norma aplicable al caso concreto, con respecto al permiso de participación de personas sin demostrar un derecho legítimo en el predio relacionado con la presunta contravención, justificando su posición argumentando que la señora Karen Cantillo Martínez y los señores Nidia Esther Martínez Cabrera y Carlos Alberto Cantillo Raigoza participaron oportunamente en el proceso, evidenciándose un error conceptual en la decisión, ya que la autoridad judicial agrega que la participación de la señora Karen Cantillo era viable debido a que las áreas de cesión de la urbanización el encanto aún no han sido legalizadas a nombre del Municipio, ni cuentan con categoría oficial ni referencia catastral asignada; indicando que con respecto a los bienes afectos al uso público, si bien no se encuentran en cabeza del municipio, se trata de bienes destinados a satisfacer necesidades urbanas colectivas que trascienden los intereses particulares.

Que la autoridad judicial carece de motivación adecuada frente a la postura planteada por su parte como tutelante, en relación a la exigencia de que la señora Inspectora de Policía presente en el proceso el certificado de tradición del inmueble en cuestión, certificado que constituye una prueba relevante y pertinente para determinar la titularidad del derecho de dominio y las medidas aplicables.

Que en cuanto a la participación del abogado Manuel Sánchez Fuentes a lo largo de todo el proceso a pesar de la insuficiencia de su poder, incurre el Juez de primera instancia incurre en dos de los vicios planteados a la sentencia de tutela, como son error conceptual y omisión de la norma aplicable al caso concreto, al atribuir una situación no planteada por ella como accionante, siendo la misma que la autoridad administrativa demandada menciona, afirmando que el Dr. Manuel de Jesús Sánchez Fuentes, actúa sin poder otorgado por la señora Karen Cantillo, sin que esa sea su posición; siendo que ha enfatizado que el abogado actuó con insuficiencia de poder, lo cual es completamente

diferente a que el otorgamiento de poder no se haya dado; y que además afirma que en caso de duda se presume que estas se extienden a todas las actuaciones, afirmación que fue convalidada por el ad-quo, pues no dio aplicación correcta a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, donde se establece que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, resultando curioso que ambas autoridades en su afán de resolver la situación planteada, hagan referencia a esta misma norma, pero que paradójicamente eviten mencionar dicho texto que difícilmente se ajusta a su argumento.

Finaliza solicitando que se acoja en alzada la posición expuesta en la sustentación y conceda la protección del derecho fundamental invocado y que en tal razón revoque la decisión de primera instancia y se ordene a la Inspección de Policía Urbana de Reacción Inmediata de Soledad, declare la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo a partir del inicio de la audiencia e inspección al lugar según lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Copia del expediente.
- Informes rendidos por los accionados
- Fallo de primer instancia
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. Problema jurídico

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

- En primer término, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasará a establecer:

- Si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, en el proceso policivo por comportamientos contrarios a la integridad urbanística promovido por la señora EIMIS DE JESUS INFANTE BONILLA en contra de los moradores de la urbanización el encanto, especialmente el inmueble ubicado en la carrera 15L No.58B-58, al exceder los límites establecidos.

- **Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia. (sentencia T- 119-2011)**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales **y administrativas**, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

De esta manera, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el

conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

VIII. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso la parte actora interpone acción de tutela contra la Inspección de Policía Urbana de Reacción Inmediata de Soledad – Atlco, por considerar que esa autoridad administrativa, conculcó su derecho fundamental al debido proceso en el trámite del proceso verbal abreviado por comportamiento contrario a la integridad urbanística.

El Juez de primera instancia negó el amparo por vía de tutela de los derechos invocados por el accionante indicando que la actuación surtida por la titular de la mencionada inspección no ha transgredido derecho fundamental alguno, para el caso: violación al debido proceso y derecho de defensa.

Inconforme con la decisión, el accionante presentó impugnación, insistiendo en los mismos argumentos de la tutela, adicionando que la decisión de primera instancia presenta errores conceptuales, falta de motivación y omisión de la norma aplicable al caso concreto, ante el cuestionamiento presentado ante la inspectora para que declarara la nulidad de la actuación porque el apoderado no contaba con las facultades suficientes para actuar.

Pues bien, con vista al trámite surtido dentro de la querella policiva presentada por la accionante, encuentra el despacho que en diligencia realizada el 12 de octubre de 2022, por parte de la accionada Inspección de Policía Urbana de Soledad, se deja constancia que la querellante, hoy accionante Eimis Infante Bonilla, no hizo presencia. Asimismo que la presunta infractora señora KAREN CANTILLO MARTINEZ, luego de ser identificada se le concede un término de veinte minutos para que exponga sus argumentos; oportunidad en la que ésta confiere poder en dicha diligencia al abogado MANUEL SANCHEZ FUENTES quien se identifica ante la autoridad municipal, y se le reconoce personería para actuar en representación de la querellada KAREN CANTILLO MARTINEZ. En ese sentido, con respecto a los argumentos expuestos por la accionante, según los cuales el profesional del derecho no estaba facultado para actuar dentro del trámite policivo, queda desvirtuado, pues en la diligencia se le reconoce personería para actuar en representación de su poderdante, cumpliendo con las ritualidades de lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., el cual indica que el poder puede ser concedido en audiencia, tal como fue otorgado. Amén de lo anterior, no se puede limitar la interpretación del artículo 74 del CGP omitiendo que el artículo 77 de esa misma normatividad prescribe las facultades del apoderado que legalmente se consideran conferidas con el mismo, salvo que medie estipulación en contrario. La citada norma señala que:

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica. (Subrayas para resaltar)

Entonces, como viene de verse la norma procesal suple cualquier falencia en torno a las facultades que la ley le indica, y entonces, habiéndose otorgado el mismo en desarrollo de una actuación policiva, lógico resulta que es para que actúe en nombre y representación de su poderdante y para que ejerza las acciones tendientes a la defensa de los intereses de su otorgante conforme lo estipula el canon citado. En ese sentido no encuentra trasgresión del debido proceso de la accionante, pues, la decisión de aceptar la participación activa del apoderado Dr. Manuel Sánchez Fuentes estuvo precedida de un poder conferido legalmente y conforme a las facultades de ley.

Por otra parte, la accionante manifiesta que se evidenció error conceptual en la decisión por parte del a-quo en el sentido de que la señora Karen Cantillo Martínez y los señores Nidia Esther Martínez Cabrera y Carlos Alberto Cantillo Raigoza participaron oportunamente en el proceso, esta instancia considera que los señores NIDIA ESTHER MARTINEZ CABRERA Y CARLOS ALBERTO CANTILLO RAIGOZA, fueron vinculados formalmente por parte de la Inspección de Policía, pues se observa que a través del auto 003/2023 de fecha 24 de enero de 2023, se resuelve vincular a la actuación policiva a la señora NIDIA ESTHER MARTINEZ CABRERA quien figura como propietaria del bien según la escritura pública aportada y quien deberá concurrir en calidad de presunta infractora, y se fija fecha para la diligencia de inspección al lugar para el 3 de febrero de 2023. Así mismo, el 17 de abril de 2023, la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad, con la finalidad de continuar con la audiencia que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, diligencia a la que asistieron el apoderado de la señora KAREN CANTILLO doctor Manuel Sánchez Fuentes, la querellante EMIS INFANTE BONILLA y el delegado de la Personería EDUARDO LARA VALERA, al efectuar un control de legalidad a la actuación policiva, se advierte que los vinculados propietarios del bien inmueble no habían surtido la etapa de los argumentos por lo que se procedió a solicitar los argumentos estos y que una vez escuchados se corre traslado del informe técnico y demás pruebas obrantes en el proceso. En atención a que los propietarios del inmueble no comparecieron, se procedió a convocarlos en la fecha y hora, es decir para el 24 de abril de 2023 a las 08:00 am.

Cabe resaltar que la accionante en la diligencia realizada en fecha 17 de abril de 2023, hizo su intervención en donde manifiesta que en diligencia del 3 de febrero emitida por la Inspectora, hizo la aclaración por correo electrónico que quien atendió la diligencia Karen

Cantillo no era la propietaria del inmueble según las escrituras aportadas, para lo cual la autoridad de policía manifiesta que la norma la faculta para realizar un control de legalidad, es por esto que se vincularon formalmente a los propietarios del inmueble que aparecen en la escritura allegada.

La accionante presenta solicitud de nulidad ante la Inspección de Policía, siendo resuelta en audiencia el día 2 de junio de 2023, no concediendo la nulidad propuesta, siendo recurrida por la querellante, siendo resuelto el recurso en audiencia confirmando la decisión; y por consiguiente la realización de una nueva inspección al lugar para el día 15 de junio de 2023, con el fin de que se emita un informe técnico.

Por todo lo expuesto, se concluye en esta instancia que el procedimiento llevado a cabo dentro de la querella policía por perturbación a las normas urbanísticas, lejos de vulnerar el debido proceso de la accionante, está garantizando la efectividad de un proceso debido, pues, los a la misma se deben convocar a los interesados para que estén a derecho y ejerzan su legítimo derecho a la defensa, lo cual, de no hacerse en esa forma, contravendrían el derecho al debido proceso y defensa de estos y eventualmente, en caso a una decisión adversa a sus intereses podrían verse afectados sin haber tenido la oportunidad de defenderse, por lo que se estima ajustado a la constitución y la ley la actuación surtida por la inspección accionada, bajo las ritualidades del proceso policivo según la ley 1801 de 2016, pues a la accionante se le ha salvaguardado el debido proceso y contradicción dentro del trámite, el cual, dicho sea de paso no ha finalizado, no cuenta con decisión definitiva y en tal sentido habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

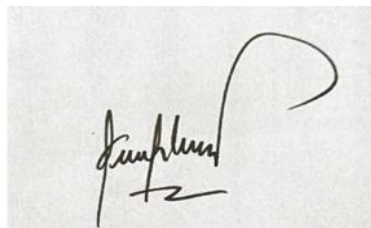
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el fallo de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cf4c858c1ddeca12405dd23445b3a5a1a46f46b3933b4b749cd40be7f1e67d**

Documento generado en 11/09/2023 03:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>